



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 11/11/2021

Entre: 12/11/2021 Y 12/11/2021

198

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160051900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES GASAPA Y COMPAÑÍA	NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 10:54:34.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 14:03:00.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001233300020210009400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIELA BARRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 14:04:49.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300320180032101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS MARINA LOPEZ ARTEAGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 09:32:27.	09/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300320190027101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 13:52:00.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300320190032601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE CARMEN MURCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 13:56:19.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420170015802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO CHAVARRO PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 13:59:28.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420200011002	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS NEIVA	MUNICIPIO DE RIVER (H) -CONCEJO MUNICIPAL Y OTRA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 10:36:49.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300820190019601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA PRADA CORTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 10:06:38.	09/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Cuarta de Decisión**

Neiva, once de noviembre de dos mil veintiuno.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** INVERSIONES GASAPA & CIA S. EN C.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Radicación:** 410012333 000-2016-00519-00  
**Providencia:** AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

### **I.- EL ASUNTO.**

En armonía con lo dispuesto en el artículo 182A-3º del CPACA (adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

### **II.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- La sentencia anticipada.**

El referido precepto (artículo 182A) dispone que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada (en el tercer evento) se deben surtir los siguientes trámites:

"...3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:

a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene el juzgado precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y

b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará con el trámite normal del proceso...<sup>1</sup>.

## **2.- Pronunciamiento sobre las exceptivas formuladas.**

Precisado lo anterior, la Sala Unitaria considera que las pruebas documentales aportadas son suficientes para dilucidar la exceptiva previa de *caducidad* que fue formulada por Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

## **3.- Traslado para alegar de conclusión.**

Tomando como referente el pronunciamiento jurisprudencial al que se hiciera referencia en acápite anterior, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 013

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: OSCAR HUBER ZÚÑIGA CÓRDOBA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
VINCULADOS: AMAURY LUIS FLÓREZ REINO, JAIRO  
HUMBERTO MUÑOZ CABRERA Y NENCER  
CÁRDENAS CEDIEL  
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00576-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ejecutoriado el auto del 22 de julio de 2021 a través del cual se resolvió sobre las excepciones previas<sup>1</sup>, se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; la cual se llevará a cabo de manera virtual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

De otro lado, se estima pertinente emitir pronunciamiento sobre la representación judicial de las partes e intervinientes en el presente asunto, así:

- ***Del Departamento del Huila:***

De otro lado, advierte el despacho que junto con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Huila, se allegó memorial de poder conferido por la señora Adriana Alarcón Rodríguez<sup>3</sup>, en calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, en favor de la abogada Marilin

---

<sup>1</sup> Documentos 030 y 032, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Página 9, documento 023 del expediente electrónico.

Conde Garzón, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 5 de mayo de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir al Departamento del Huila, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

- ***Del vinculado Amaury Luis Florez Reino:***

A través de comunicación electrónica del 16 de febrero de 2021<sup>4</sup>, los abogados José William Sánchez Plazas y Juan David Bravo Pabón allegaron escrito de contestación

---

<sup>4</sup> Documento 026, *ibidem*.

de la demanda actuando en nombre del señor Amaury Luis Flórez Reino, vinculado al presente asunto mediante auto admisorio de la demanda; sin embargo, no se observa poder que acompañe el mentado escrito de contestación y que dé cuenta de la calidad invocada, siendo necesario requerirles para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a subsanar dicha situación, allegado o constituyendo un poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020.

Con todo, es menester recordar que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona; por lo que en el evento de conferirse poder a los referidos profesionales del derecho, deberá precisarse quién fungirá como principal y quién como sustituto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **26 de enero de 2022 a las 11:00 a.m.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/12440498>, no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

**TERCERO: INSTAR** a la entidad demandada, a fin que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente las facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

**CUARTO: REQUERIR** al Departamento del Huila, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digital aportado con la contestación de la demanda, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a los abogados José William Sánchez Plazas y Juan David Bravo Pabón, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen documento idóneo que dé cuenta de la calidad de apoderados

del señor Amaury Luis Flórez Reino, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 012

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIELA BARRERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00094-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el Departamento del Huila contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente<sup>1</sup>, se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; la cual se llevará a cabo de manera virtual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

De otro lado, advierte el despacho que junto con la contestación de la demanda se allegó memorial de poder conferido por la señora Adriana Alarcón Rodríguez<sup>3</sup>, en calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, en favor del abogado Iván Bustamante Alarcón, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

---

<sup>1</sup> Documento 013 y 014, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Documento “*PODER GABRIELA BARRERO*”, en la carpeta comprimida denominada “*DOCUMENTOS A REMITIR PARA EL TRIBUNAL.rar*”, adjunta a la contestación de la demanda visible a documento 013 del expediente electrónico.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 5 de mayo de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir al Departamento del Huila, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **26 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/12439695>, no obstante, un día antes de

la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Huila.

**CUARTO: INSTAR** a la entidad demandada, a fin que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente las facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

**QUINTO: REQUERIR** al Departamento del Huila, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digital aportado con la contestación de la demanda, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gladys Marina López Arteaga.	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00321 01	Rad. Interna N°: 2021-006
Asunto	Prueba aportada con el recurso.	Número: A-332
Acta No.	075	De la fecha

## 1. OBJETO.

1. La parte demandada, allegó con el escrito de apelación, certificación de la Fiduprevisora S.A.

2. El apoderado de la parte demandada, sustenta su escrito de apelación con base en una certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la cual consta que las cesantías reconocidas a la parte demandante le fueron puestas a disposición a partir del 8 de abril de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES.

3. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales allí establecidas.

4. Dicho artículo contempló la oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez se está surtiendo la segunda instancia cuando se trata de la apelación de una sentencia; esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem).

5. En el caso concreto, la parte demandada allegó el citado certificado en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto.

6. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 213 inciso segundo del CPACA, el Despacho considera necesario decretar prueba de mejor proveer, por lo que se incorpora al presente proceso el certificado de pago de las cesantías de la docente Gladys Marina López Arteaga aportado por la parte demandada, por cuanto, esa información

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Gladys Marina López Arteaga		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00321 01		Rad. Interna: 2021-006

alude a una fecha cierta, de disposición de dineros públicos a favor de la demandante.

7. Hecho que al estar difuso (imprecisión de la fecha de disposición del dinero a la actora), hace necesario tenerlo como prueba, pues de no hacerlo, se desconocería un aspecto sustancial en este asunto, y se podría incurrir en un pago al que no tendría derecho la demandante; afectando los recursos de Estado.

8. Así la cosas, se decretará la prueba documental referida previo a dictar sentencia, de conformidad con los artículos 213 inciso segundo y por la sala, como lo prevé el artículo 125 numeral 2 literal d).

### 3. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE DE OFICIO** prueba de mejor proveer, esto es la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la cual consta que las cesantías reconocidas a la parte demandante le fueron puestas a disposición a partir del 8 de abril de 2016.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para su contradicción.

**TERCERO:** Vencido el término establecido regrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese.**

**Los Magistrados**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Gladys Marina López Arteaga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00321 01

Rad. Interna: 2021-006

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO****Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc2c4a493453cde3af02c3f60978cbbbd870ffa907d1632b856c969c614a607**

Documento generado en 10/11/2021 09:07:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 041

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2019-00271-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

**4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 07 de julio de 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07 de julio de la misma anualidad, por lo que siendo la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup>, encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal<sup>2</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

<sup>2</sup> C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandada desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 042

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2019-00326-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencias, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre de la misma anualidad, por lo que siendo la providencia susceptible de apelación<sup>3</sup>, encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal<sup>2</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Documento 025 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 022 del Expediente Digital

<sup>3</sup> 1 C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."  
2 C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021."... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 040

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO CHAVARRO PÉREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–  
EXPEDIENTE: 41001-33-33-004-2017-00158-02  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

**I. Antecedentes**

**1. La demanda:**

La señora Amparo Chavarro Pérez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, que cursó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-004-2017-00158-00, dictándose sentencia en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 27 de septiembre de 2019, aunque sin condena en costas en segunda instancia.

## 2. Auto apelado:

En auto del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva aprobó la liquidación de costas “*causadas a favor de la parte demandante, en monto de CERO PESOS (\$0), a cargo de la demandada COLPENSIONES*”<sup>2</sup>.

Para el efecto, tuvo en cuenta el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo artículo 5 fija las tarifas de agencias en derecho para procesos declarativos, contemplando los rangos para los procesos en primera instancia de menor y mayor cuantía.

Sin embargo, consideró que el presente era un asunto de mínima cuantía –por haberse cuantificado las pretensiones en \$25.407.6723, monto que resulta inferior a los \$29.508.680 a los que equivalen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que constituyen el tope para la mínima cuantía del año 2017, cuando se presentó la demanda–, respecto de la cual, el mentado Acuerdo no fija rango alguno tratándose de procesos en primera instancia.

Por tanto, concluyó que, al no contemplarse una tarifa para procesos de mínima cuantía en primera instancia, no habría lugar a la fijación de las agencias en derecho para esta instancia; de modo que procedió a aprobar la liquidación de costas por valor de cero (\$0) realizada por Secretaría.

## 3. Recursos interpuestos:

Encontrándose dentro del término legal<sup>3</sup>, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la anterior decisión<sup>4</sup>; solicitando que en su lugar se acogiera lo dispuesto en sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la llamada a responder por las costas procesales es la parte actora.

Señaló que en materia de costas debía remitirse a las reglas del C.G.P. y a las tarifas establecidas en el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales han sido fijadas respecto de cuatro (4) clases genéricas de procesos, a saber, los declarativos, ejecutivos, de liquidación y los de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Documento 003, expediente electrónico de primera instancia.

<sup>2</sup> Página 3, *ibidem*.

<sup>3</sup> Al haberse notificado la providencia por anotación en estado del 4 de septiembre de 2020 y radicado el recurso el 7 de septiembre del mismo año, conforme a las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

<sup>4</sup> Documento 004, expediente electrónico de primera instancia.

Por lo que, a su juicio, la liquidación debía seguir tales criterios, tasándose las agencias dentro de los mínimos y máximos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, reiterando que se encontraban a cargo de la parte demandante y no de Colpensiones, como se indicó en el auto recurrido.

#### **4. Trámite a los recursos interpuestos:**

De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, oportunidad dentro de la cual no emitió pronunciamiento alguno.

Surtido lo anterior, a través de auto del 26 de noviembre de 2020, la *a quo* resolvió reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de precisar que las costas habían sido causadas a favor de la entidad demandada, y a cargo de la parte actora.

Dado que en los demás aspectos no se repuso la providencia, concedió el recurso de apelación.

## **II. Consideraciones**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020 por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Neiva, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Así mismo, la competencia radica en la suscrita Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A.

### **2. Problema jurídico**

El presente asunto se concreta en determinar si la decisión de no fijar agencias en derecho por ser el asunto un proceso de mínima cuantía en primera instancia debe ser confirmada, o si hay lugar a ordenar la tasación de aquellas con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

---

<sup>5</sup> Documento 006, *ibidem*.

Para el efecto, se analizará brevemente la liquidación de costas procesales y los criterios de fijación de agencias en derecho establecidos en el acuerdo en comento, para luego dilucidar el caso concreto.

### 3. Resolución del Problema Jurídico

#### 3.1. De las costas procesales y las agencias en derecho:

Sobre las costas procesales, jurisprudencialmente se ha definido que se trata de los gastos que deben ser sufragados en el proceso, lo que incluye las expensas –esto es, las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, las copias, los registros, las pólizas y, en general, cualquier erogación distinta al pago de los honorarios del abogado– y las agencias en derecho, las cuales corresponden a los gastos de apoderamiento dentro del proceso<sup>6</sup>.

Al referirse a la condena en costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A. señala que su liquidación y ejecución se regirá por las normas del procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso; estatuto procesal en cuyo artículo 366 se dispone lo siguiente:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

[...]

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004.

*parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Así, a través del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho para los procesos tramitados en las especialidades civil, familia, laboral y penal en la jurisdicción ordinaria, y a los de la jurisdicción administrativa.

Particularmente, el artículo 5 *ibidem*, señaló:

**“Artículo 5. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.* a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*  
b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.* a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*  
*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

De modo que, corresponde al funcionario judicial fijar las agencias en derecho dentro de los mínimos y máximos establecidos, teniendo en cuenta, además de la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó el asunto.

**3.2. Caso concreto:**

En el *sub examine*, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Neiva consideró que al no contemplarse una tarifa de agencias en derecho para procesos de mínima cuantía en primera instancia en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, resultaba inviable su tasación en este caso.

Al respecto, se concuerda con la *a quo* cuando determina que las pretensiones por valor de \$25.407.6723, en los términos del C.G.P. equivaldrían a una mínima cuantía

para la fecha de presentación de la demanda, por ser un monto inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época.

Dado que las agencias a tasar son aquellas relativas a la primera instancia, en principio correspondería acoger la tarifa prevista para dicha instancia en los procesos de mínima cuantía; sin embargo, tal como lo advirtió la jueza de instancia, el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no contempla una regla específica para la combinación que resulta de los criterios, es decir, la cuantía en *categoría* mínima y la instancia de tipo *primera*.

Pues bien, para la Sala Unitaria lo anterior no implica que se prescinda o se dejen de tasar las aludidas agencias, ya que el mismo Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 prevé en su artículo 4, que para los trámites no contemplados en él, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares; de manera que, corresponde al operador judicial en cada caso concreto, analizar la regla o tarifa más cercana o que mejor se encuadre a los criterios del proceso puesto a su consideración.

En este sentido, recuérdese que para la liquidación de costas procesales debe acudir al Código General del Proceso, norma que, al regular la distribución de competencias según las instancias, determinó en su artículo 17 que los procesos de mínima cuantía serían tramitados en única instancia; lo que se traduce en que un proceso de mínima cuantía no gozará de primera y segunda instancia, mientras que, para aquellos de menor o mayor cuantía, sí se contempla un trámite en dos instancias.

Lo anterior, resulta concordante con los presupuestos previstos en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, en la medida que se establece una tarifa para los asuntos de mínima cuantía en única instancia, mas no para los de mínima cuantía en primera o segunda instancia; porque bajo la óptica del Código General del Proceso, no existiría primera ni segunda instancia para los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, se estima que, por analogía, para la fijación de agencias en derecho en los procesos de naturaleza declarativa en lo contencioso administrativo, cuya cuantía sea equivalente a la categoría de mínima cuantía de que trata el C.G.P., es pertinente acoger la regla de mínimos y máximos fijados para los procesos en única instancia; pues, se itera, según la lógica del estatuto procesal en comento, los de única instancia por regla general serían de mínima cuantía.

Lo contrario, esto es, asumir que por no estar reglamentado el presupuesto específico de los procesos de mínima cuantía en primera instancia no habría lugar a analogía ni a fijación alguna, implicaría establecer una regla en virtud de la cual, los

procesos contenciosos administrativos de tipo declarativo con cuantía inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarían exentos de agencias en derecho, pauta que no ha sido contemplada normativamente ni se ha establecido por vía jurisprudencial; además, a juicio de la suscrita, desconocería la naturaleza y finalidad de las agencias en derecho, la cual es, reconocer los gastos que por concepto de apoderamiento ha incurrido la parte beneficiaria de la condena para una correcta defensa de sus intereses dentro del proceso judicial.

De manera que, se revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva el 3 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, teniendo en cuenta los criterios que para el efecto han sido expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas; y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, teniendo en cuenta los criterios que para el efecto han sido expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación: 41 001 33 33 004– **2020– 00110– 02**  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I DE NEIVA  
Demandado: ANDREA ARCHIPIZ DÍAZ Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Fija caución para suspensión de sentencia.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2021 decretando la nulidad de la elección de la doctora Andrea Archipiz Díaz como personera del municipio de Rivera, quien por tal razón interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto con sentencia del 27 de julio de 2021 emanada de esta Corporación, confirmando la decisión del *a quo*.

La notificación del fallo de segunda instancia se surtió el 13 de agosto de 2021 y causó ejecutoria el 23 de agosto de 2021, según constancia secretarial del día siguiente (f. 21, Expediente digital).

Por conducto de apoderado, la demandada presentó el 24 de agosto de 2021 el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, solicitando la suspensión de los efectos de la sentencia bajo el amparo del artículo 264 del CPACA, lo cual hace necesario que se fije la naturaleza y monto de la caución que debe prestarse por la recurrente, para que responda por los perjuicios que se llegaren a causar.

Estima el despacho que tales perjuicios se traducen en los sueldos y prestaciones sociales que se llegaren a pagar a la demandada mientras dure la suspensión de la sentencia, lo cual se estima que podría ser un año y para cuantificar ese detrimento se tiene en cuenta el sueldo que devenga un personero en un municipio de sexta categoría (\$4'261.640), más las prestaciones (prima de servicios \$2'130.820, prima de navidad \$3'650.015, cesantías \$3'902.487 y vacaciones \$3'796.015), lo que arroja la suma de \$64'619.017 por la cual deberá prestarse la caución.

Dicha caución podrá ser otorgada mediante dinero en efectivo (depósito judicial), póliza emitida por una compañía de seguros o de entidad bancaria legalmente autorizada para esa clase de operaciones y en este evento se deberá aportar el correspondiente comprobante de pago de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** en sesenta y cuatro millones seiscientos diecinueve mil diecisiete pesos (\$64'619.017) la caución de que trata el artículo 264 del CPACA y que debe ser prestada por la demandada Andrea Archipiz Díaz, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la caución sea otorgada mediante dinero en efectivo (depósito judicial) o a través de una póliza emitida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente autorizada para esa clase de operaciones y en este evento se deberá aportar el correspondiente comprobante de pago de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Alirio Cortes Soto**

**Magistrado**

**Escrito 001 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bba7b192b248d74c17be343b17a0902b626b93227a23134df9c136982522dad**

Documento generado en 11/11/2021 10:22:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Lilia Prada Cortés	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
Radicación	41 001 33 33 008 2019 00196 01	Rad. Interna N°: 2021-0130
Asunto	Prueba aportada con el recurso	Número: A-333
Acta No.	075	

## 1. OBJETO.

1. La parte demandada, allegó con el escrito de apelación, certificación de la Fiduprevisora S.A.

2. El apoderado de la parte demandada, sustenta su escrito de apelación con base en una certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la cual consta que las cesantías reconocidas a la parte demandante, le fueron puestas a disposición a partir del 22 de mayo de 2018.

## 2. CONSIDERACIONES.

3. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales allí establecidas.

4. Dicho artículo contempló la oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez se está surtiendo la segunda instancia cuando se trata de la apelación de una sentencia; esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem).

5. En el caso concreto, la parte demandada allegó el citado certificado en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto.

6. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 213 inciso segundo del CPACA, el Despacho considera necesario decretar prueba de mejor proveer, por lo que se incorpora al presente proceso el certificado de pago de las cesantías de la docente Lilia Prada Cortés aportado por la parte demandada, por cuanto, esa información alude a

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Lilia Prada Cortés		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 008 2019 00196 01	Rad. Interna: 2021-0130	

una fecha cierta, de disposición de dineros públicos a favor de la demandante.

7. Hecho que al estar difuso (imprecisión de la fecha de disposición del dinero a la actora), hace necesario tenerlo como prueba, pues de no hacerlo, se desconocería un aspecto sustancial en este asunto, y se podría incurrir en un pago al que no tendría derecho la demandante; afectando los recursos de Estado.

8. Así las cosas, se decretará la prueba documental referida previo a dictar sentencia, de conformidad con los artículos 213 inciso segundo y por la sala, como lo prevé el artículo 125 numeral 2 literal d).

### 3. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE DE OFICIO** prueba de mejor proveer, esto es la certificación expedida por la Fidupervisora S.A., en la cual consta que las cesantías reconocidas a la parte demandante le fueron puestas a disposición a partir del 22 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para su contradicción.

**TERCERO:** Vencido el término establecido regrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese.**

**Los Magistrados**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Lilia Prada Cortés		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 008 2019 00196 01		Rad. Interna: 2021-0130

## Magistrado

### Escrito 005 Sección Primera

### Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72eb8ac6f1c35fbee8a16c8f2f0a74161f858d220835876b42e550ef6d  
1f8b95**

Documento generado en 10/11/2021 09:08:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**